JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

==========

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION N°	70001.33.33.005.**2021.00115**.00
DEMANDANTE:	MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE COVEÑAS- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - DEPARTAMENTO DE SUCRE - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- Señora AMALIA MONTERROSA SAYAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - SOCIEDAD CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa instaurada por MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE COVEÑAS- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - DEPARTAMENTO DE SUCRE - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- la Señora AMALIA MONTERROSA SAYAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – y la SOCIEDAD CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S..

Para resolver se CONSIDERA:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 20111 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Igualmente, el artículo 166, numeral 4, de la misma obra normativa señala que a la demanda deberá acompañarse:

> *"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

Pues bien, sucede que la demanda está dirigida, entre otras entidades, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., EN LIQUIDACION, no obstante revisado el libelo introductorio y sus anexos, el despacho observa que respecto de este demandado no se cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 166 del que atrás se hace mención, es decir, no se acompaña la prueba de la existencia y representación legal de dicho ente, o en su defecto los actos administrativos que ordenaron la liquidación y la designación del agente liquidador, lo que resulta necesario para efectos de una correcta notificación y buen curso del proceso. En consecuencia, debe subsanarse este defecto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la presente demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2. La parte actora allegará el respectivo escrito de subsanación a través del correo electrónico institucional adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde a este despacho; de igual forma, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, en cumplimiento del art. 162-8 del C.P.A.C.A.

3. Se reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA RAMKIREZ, identificado con la C.C. N° 10.119.678 de Pereira, y portador de la T.P. N° 56.075 del C.S.J., en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Trinidad Jose Lopez Peña

Juez

005

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b967ba9592d1a300a91a57424955e5249bcb20f447fb739a73acef2281145d5

Documento generado en 26/08/2021 12:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica